



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-903. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00903 00

Bogotá D. C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Deisi Yojana Acosta Ibañez contra Tu Zona de Pesca S.A.S. por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales del 1° de agosto de 2022.

Así entonces se tiene que en el contrato de prestación de servicios se pactó lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato consiste en la prestación de los servicios profesionales de Revisoría Fiscal de parte del CONTRATISTA en favor de EL CONTRATANTE, para lo cual, conservará plena autonomía técnica, Financiera y administrativa e iniciativa en cuanto a modo y tiempo de realizar su actividad en las gestiones profesionales que EL CONTRATANTE le encomiende, sin que haya lugar de ningún modo a subordinación alguna entre LAS PARTES.

OCTAVA HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios especificados en la Cláusula Tercera, el CONTRATANTE pagará, a título de honorarios mensuales al CONTRATISTA la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000 M/C) los cuales se pagarán así:

8.1 EL CONTRATISTA, deberá llegar al CONTRATANTE la respectiva cuenta de cobro adjuntando el respectivo pago de seguridad social.

8.2 EL CONTRATANTE efectuará las respectivas retenciones de ley en caso de que aplique

8.3 EL CONTRATANTE efectuará el pago dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente so pena de incurrir en intereses de mora.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes junto con los siguientes documentos:

- Cuentas de cobro de mayo de 2022 a enero de 2023.
- Planilla de aportes a seguridad social.
- Correos electrónicos en los que aseguró adjuntar unas facturaciones para el respectivo trámite.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1° de agosto de 2022



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE REVISORÍA FISCAL*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

La ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de agosto de 2022; sin embargo, se evidencian dos situaciones, la primera es que no obra constancia alguna del cumplimiento del objeto del contrato, pues no se allegó prueba alguna de las labores realizadas por la parte actora como revisora fiscal. En segundo lugar, el contrato data del 1° de agosto de 2022, pero la parte actora allega cuentas de cobro desde mayo de 2022 sin que se evidencia relación alguna de prestación de servicios desde mayo de 2022 como lo señala la actora.

Ahora, si bien se aportaron unos correos electrónicos en los que se adjuntaban las facturaciones correspondientes a los servicios profesionales, lo cierto es que todos fueron remitidos desde la sociedad *Balanty Consultores*, sin que se evidencia que fuera la parte ejecutante quien los remitía.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por los actores y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el **Estado n°. 003 del 19 de enero de 2024**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36b2cfd074398e7652ad834e7f006bbff1115480bae43dcbfe0f57d750c837**

Documento generado en 18/01/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>